

RESOLUCIÓN No. 545

“POR MEDIO DE LA CUAL MODIFICA UNA RESOLUCIÓN QUE AUTORIZA UNA CONCESIÓN DE AGUAS”

EL SUBDIRECTOR DE CONOCIMIENTO Y EVALUACIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO “CORPONARIÑO”, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y EN ESPECIAL DE LAS CONFERIDAS EN LA LEY 99 DE 1993, EL DECRETO 1575 DE 2007, LA RESOLUCIÓN No. 1149 DEL 27 DE DICIEMBRE DEL 2010, EL DECRETO 1076 DE 2015, Y CONSIDERANDO

I. FUNDAMENTOS FACTICOS

Que, mediante la **Resolución No. 018 del 10 de enero de 2025**, CORPONARIÑO otorgó a nombre del **ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL DE PASISARA**, identificada con NIT No 900.436.698-7, representada legalmente por la señora **JULIA MIREYA CAICEDO MAYA**, identificada con cédula de ciudadanía N°27.088.586 expedida en Pasto (N), **CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES** de la fuente “**QUEBRADA LA CALABAZA**”, ubicada en la vereda Moravia, Corregimiento El convento, Municipio de Chachagui, Departamento de Nariño. Un caudal de agua en cantidad de **VEINTE LITROS POR SEGUNDO (20,0 L/s.)**, correspondientes al 39,21% del caudal aforado, con destino al uso **ABASTECIMIENTO DOMÉSTICO** del caudal aforado, sobre las coordenadas X: 980873 – Y: 640628 – H: 2103 m.s.n.m. ($\pm 7,0$ m.).

Que, mediante la **Resolución No. 121 del 19 de febrero de 2025**, CORPONARIÑO otorgó a nombre del **ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL DE PASISARA**, identificada con NIT No 900.436.698-7, representada legalmente por la señora **JULIA MIREYA CAICEDO MAYA**, identificada con cédula de ciudadanía N°27.088.586 expedida en Pasto (N), se modificó los Artículos primero y segundo de la Resolución **Resolución No. 121 del 19 de febrero de 2025**.

Que, mediante oficio radicado electrónicamente en la Oficina de Archivo y Correspondencia de Corponariño del 19 de mayo 2025, la señora MIREYA CAICEDO Representante Legal Asociación de Usuarios del Acueducto Rural de Pasizara solicita

“(…)”

Mediante oficio escrito, presentó solicitud de “corrección de ubicación de la concesión de aguas, en los párrafos correspondientes dentro de la resolución, de modo que no se puedan presentar a futuro inconvenientes de carácter legal para el acueducto de Pasizara, debido a esta confusión.”

Que, el equipo técnico de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental, en vista de la solicitud, realizó el **Informe Técnico No. 367-2025 del 28 de julio de 2025** y el **Concepto Técnico de la misma numeración y fecha**, en el cual se manifiesta.

“(…)”

1. INTRODUCCIÓN:

Se emite el presente informe en atención a solicitud externa con radicado interno número 660-25 en el cual LA ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL DE PASISARA; quien actúa en calidad de persona jurídica, requiere de la entidad una modificación del acto administrativo – resolución número 018 del 10 de enero del cursante, en el sentido de modificar la localización de la población beneficiada; en atención a la misma se corrige en el presente la ubicación del proyecto.

2. LOCALIZACIÓN:

Las obras de captación se localizan en la VEREDA MORAVIA, CORREGIMIENTO EL CONVENTO, jurisdicción del municipio de CHACHAGÜÍ.

3. SITUACIÓN ENCONTRADA: Reconocimiento sobre el terreno:

Asistentes:

Interesados: Julia Mireya Caicedo, José Ildelfonso Higido

Contraparte: Ninguna.

CORPONARIÑO: Arlex Patricio López, Técnico Operativo

La fuente denominada “QUEBRADA LA CALABAZA” discurre por cauce natural, aforada la fuente por sistema de flotador dio como resultado un caudal de 51,0 L/s. anotando que la zona se encontraba en época de lluvias en días previos a la visita.

El sistema de captación implementado se localiza en las coordenadas indicadas. El centro poblado más cercano es el casco urbano del municipio de CHACHAGÜÍ.

En inmediaciones de la zona de captación se observa especies forestales de clima medio, el estado de conservación observado en el sector es aceptable.

La solicitud de concesión está destinada a suplir necesidades de ABASTECIMIENTO DOMÉSTICO parcial de 541 usuarios e infraestructura pública, asentadas en la Vereda PASIZARA, Corregimiento PASIZARA, del Municipio de CHACHAGÜÍ.

Con el aprovechamiento que se solicita en la presente solicitud no se verán afectados otros usuarios o poblaciones que se sirvan de las mismas aguas para los menesteres domésticos de sus habitantes o para otros fines.

La captación/conducción se realiza mediante bocatoma tipo dique en concreto con rejilla de fondo con rebose directo a la fuente, aducción en tubería de PVC de 3 pulgadas con reducción a PVC de 7 pulgadas que reduce a tubería de PVC de 4 pulgadas que llega hasta tanque de desarenado en concreto con rebose a la fuente, sale conducción en PVC de 6 pulgadas hasta primer tanque de almacenamiento en concreto con rebose a segundo tanque de almacenamiento con rebose a la misma fuente, sale línea de conducción principal en PVC de 6 pulgadas con reducciones paulatinas de la cual derivan acometidas domiciliarias en PVC de ½ pulgada, todo el sistema funciona por gravedad.

Revisadas las bases de datos de la entidad se encontró otro uso legalizado sobre la misma fuente.

Ni antes, ni durante la práctica de inspección ocular se presentaron oposiciones a esta solicitud.

4. EVALUACIÓN DE INFORMACIÓN:

Teniendo en cuenta lo descrito en el aparte cinco (necesidades a suplir) del punto tres del presente se conceptúa que es procedente acoger favorablemente lo peticionado por la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL DE PASISARA; quien actúa en calidad de persona jurídica, requiere de la entidad una modificación del acto administrativo – resolución número 018 del 10 de enero del cursante, en el sentido de modificar la localización de la población beneficiada.

El proyecto se encuentra en Funcionamiento.

5. MARCO LEGAL:

Decreto 1076 de 2015, Decreto 1541 de 1978, Decreto 2811 de 1974, Decreto 155 de 2004, Decreto 4742 de 2005, Decreto 1155 de 2017, Ley 99 de 1993, Ley 373 de 1997, Resolución 541 de CORPONARIÑO.

6. CONCEPTO TÉCNICO: 367-2025

Teniendo en cuenta lo descrito en el anterior informe, el suscrito funcionario de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental, conceptúa que no existe inconveniente de tipo técnico para que CORPONARIÑO otorgue la MODIFICACION de RESOLUCION No 018 del 10 de enero del 2025 a nombre de: LA ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL DE PASISARA, identificada con Nit No. 900.436.698-7, Representada Legalmente por JULIA MIREYA CAICEDO MAYA, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.088.586 de Pasto (N); un caudal de agua en la cantidad de VEINTE LITROS POR SEGUNDO (20,0 L/s.) provenientes de la fuente de uso público denominada “QUEBRADA LA CALABAZA”, correspondientes al 39,21% del caudal aforado.

Considerando dentro de la resolución de concesión de aguas las siguientes consideraciones:

1- El caudal a conceder de la concesión autorizada podrá ser destinado con exclusividad para suplir necesidades de ABASTECIMIENTO DOMÉSTICO parcial de 541 usuarios e infraestructura pública, asentadas en la Vereda PASIARA, Corregimiento PASIZARA, del Municipio de CHACHAGÜÍ. Esta concesión se otorga limitándola al caudal disponible y la demanda real y necesidades del solicitante, teniendo en cuenta los demás usos y las reservas que se deben mantener para el caudal ecológico y otras necesidades futuras previstas.

2- El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, CORPONARIÑO no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad, y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, según lo establecido en el Artículo 37 del Decreto 1541 de 1978.

3- El diseño del sistema de captación debe contemplar el caudal otorgado por la Corporación, en ningún momento podrá sobrepasar dicho caudal, igualmente deberá estar provisto de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la captación, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 121 del Decreto Ley 2811 de 1974. La captación/conducción se realiza mediante bocatoma tipo dique en concreto con rejilla de fondo con rebose directo a la fuente, aducción en tubería de PVC de 3 pulgadas con reducción a PVC de 7 pulgadas que reduce a tubería de PVC de 4 pulgadas que llega hasta tanque de desarenado en concreto con rebose a la fuente, sale conducción en PVC de 6 pulgadas hasta primer tanque de almacenamiento en concreto con rebose a segundo tanque de almacenamiento con rebose a la misma fuente, sale línea de conducción principal en PVC de 6 pulgadas con reducciones paulatinas de la cual derivan acometidas domiciliarias en PVC de ½ pulgada, todo el sistema funciona por gravedad, con lo cual se regula el caudal concesionado. NO se requiere la construcción de obras de regulación.

4- El usuario de la concesión de aguas pagará anualmente a CORPONARIÑO la tasa de uso de acuerdo a lo estipulado en los Decretos 155 de 2004 y 4742 de 2005 emitidos por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial y la Resolución 541 de CORPONARIÑO, esta tasa se pagará de acuerdo al caudal concedido y/o captado.

5- CORPONARIÑO se reserva el derecho a modificar parcial o totalmente los términos de la resolución, de acuerdo a prioridades de tipo social, ecológico y económico, que la entidad pueda establecer o al desarrollo de algún plan de ordenamiento que en la cuenca se adelante o la reglamentación de la corriente hídrica.

6- El usuario de la concesión de aguas como beneficiario de la concesión deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- Regreso de sobrantes a un cauce natural.
- Limitar el aprovechamiento al caudal concedido y a los usos aportados.
- Permitir la vigilancia e inspección de las obras de aprovechamiento y suministrar la información que solicite la Corporación.
- Tramitar el respectivo permiso de vertimientos.

7- Los usuarios deben encargarse de generar programas tendientes a proteger, conservar y reforestar las áreas adyacentes al nacimiento y las orillas del corredor protector de la fuente, con el propósito de asegurar la sostenibilidad del recurso.

II. FUNDAMENTO JURIDICO

Según lo establecido en el Decreto 1076 de 2015:

“ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. Preservación, manejo y uso de las aguas. La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo dispuesto por el artículo 1 del Decreto Ley 2811 de 1974:

En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean éstos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.
(...)

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. Disponibilidad del recurso y caudal concedido. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, CORPONARIÑO no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad, y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos.
(...)

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.2. Concesiones y reglamentación de corrientes. Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que la Autoridad Ambiental competente con posterioridad a ellas, reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto Ley 2811 de 1974.
(...)

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. Inalterabilidad de las condiciones impuestas. Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma”.

Que de conformidad con el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley Estatutaria 1755 del 30 de junio de 2015: “Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el

ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo, mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar el reconocimiento de un derecho o que se resuelva una situación jurídica, que se le preste un servicio, pedir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”.

Ahora bien, la Ley 1437 de 2011, en cuanto a la corrección de errores formales en los actos administrativos, consagra:

“ARTÍCULO 45. Corrección de errores formales. *En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.”*

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Con fundamento en las anteriores consideraciones de orden factico, técnico y jurídico, y en atención a la solicitud interpuesta por la usuaria, este despacho determina procedente modificar la ubicación del corregimiento a la cual va a suplir la necesidad de agua para uso de **ABASTECIMIENTO DOMÉSTICO** parcial de 541 usuarios e infraestructura pública, asentadas en la Vereda PASIARA, Corregimiento PASIZARA, del Municipio de CHACHAGÜÍ.

Así las cosas, en criterio de esta Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental analiza que existe un error de digitación en la ubicación donde se suplirá la concesión de aguas, con uso exclusivo para consumo humano, por consiguiente, se realizará la modificación del acto administrativo lo cual no generará un cambio sustancial en el otorgamiento de la concesión de aguas por cuanto no afectará su contenido.

En base a las anteriores consideraciones y acogiendo las disposiciones es viable modificar el artículo primero y segundo dado al uso de la actividad actual y su localización de la concesión.

En virtud de lo expuesto,

IV. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. MODIFICAR el artículo primero de la **Resolución No. 018 del 10 de enero de 2025**, y la **Resolución No. 121 del 19 de febrero de 2025**, dentro del expediente **CSC-286-24**; con lo que respecta a la localización de la concesión de aguas; por consiguiente, de aquí en adelante quedará así:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO. CONCEDER a nombre de la **ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL DE PASISARA**, identificada con NIT No.

900.436.698-7, representada legalmente por la señora **JULIA MIREYA CAICEDO MAYA**, identificada con cédula de ciudadanía N°27.088.586 expedida en Pasto (N), **CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES** para la actividad de **ABASTECIMIENTO DOMESTICO**, proveniente de la fuente de uso público “**QUEBRADA LA CALABAZA**” ubicada en la vereda la Moravia, corregimiento del convento, Municipio de Chachagüí. Un caudal de agua en cantidad **VEINTE LITROS POR SEGUNDO (20,0 L/s.)**, equivalente al 39,21% del caudal aforado sobre las X: 980873 – Y: 640628 – H: 2103 m.s.n.m. ($\pm 7,0$ m.).

ARTÍCULO SEGUNDO. MODIFICAR el artículo segundo de la **Resolución No. 018 del 10 de enero de 2025**, y la **Resolución No. 121 del 19 de febrero de 2025** dentro del expediente **CSC-286-24**; con lo que respecta localización de la concesión de aguas; por consiguiente, de aquí en adelante quedará así:

“(…)

ARTÍCULO SEGUNDO. El caudal a conceder es de **VEINTE LITROS POR SEGUNDO (20,0 L/s.)**, de la concesión autorizada, autorizada podrá ser destinado con exclusividad para suplir necesidades de **ABASTECIMIENTO DOMÉSTICO** parcial de 541 usuarios e infraestructura pública, asentadas en la Vereda PASIARA, Corregimiento PASIZARA, del Municipio de CHACHAGÜÍ. Esta concesión se otorga limitándola al caudal disponible y la demanda real y necesidades del solicitante, teniendo en cuenta los demás usos y las reservas que se deben mantener para el caudal ecológico y otras necesidades futuras previstas.

ARTICULO TERCERO: Las demás disposiciones de la **Resolución No. 018 del 10 de enero de 2025**, que no sean contrarias a la presente, continúan vigentes.

ARTÍCULO CUARTO. NOTIFIQUESE la presente Resolución a la **ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL DE PASISARA**, identificada con NIT No. 900.436.698-7, representada legalmente por la señora **JULIA MIREYA CAICEDO MAYA**, identificada con cédula de ciudadanía N°27.088.586 expedida en Pasto (N), de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 56 y subsiguientes de la Ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. y en la Ley 2080 del 2021.

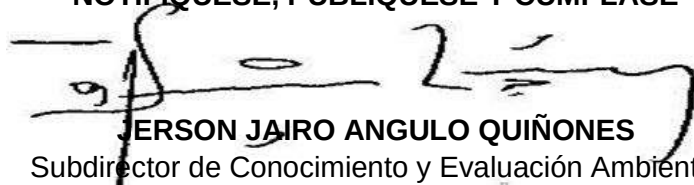
ARTÍCULO SEXTO. La presente providencia, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, se publicará en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Nariño CORPONARIÑO. .

ARTÍCULO SEPTIMO. Contra la presente Resolución, procede el recurso de reposición ante el Subdirector de Conocimiento y Evaluación Ambiental y el de apelación ante el Director General, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual deberá ser radicado en el siguiente correo electrónico archivocorpoayc@gmail.com

ARTÍCULO OCTAVO. La presente providencia rige a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en San Juan de Pasto, 26 DE AGOSTO DEL 2025

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


HERSON JAIRO ANGULO QUIÑONES
Subdirector de Conocimiento y Evaluación Ambiental



Revisó: Jose Luis Realpe
Profesional Universitario

Proyectó: Karol Narváez
Contratista SUBCEA

